

ACTA NÚMERO 20

El 15 de mayo de 2025, sesionó el Tribunal Arbitral identificado en el encabezamiento, integrado por los doctores Gabriela Monroy Torres, presidente, Antonio Aljure Salame, Arturo Solarte Rodríguez, árbitros, y Mónica Rugeles Martínez. La audiencia se celebró sin presencia de las partes, conforme lo autoriza el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, y por medios electrónicos, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.37 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (el Reglamento).

A continuación, se presentó el siguiente

INFORME SECRETARIAL

El 2 de mayo de 2025, la parte convocante remitió, por correo electrónico, un memorial contentivo de *“solicitud de control de legalidad, o en subsidio, aclaración y/o adición al Auto No. 29 del 25 de abril de 2025”*.

El 9 de mayo siguiente, la parte convocada, a través de memorial que también se recibió por correo electrónico, se pronunció sobre las anteriores solicitudes de su contraparte.

A continuación, procede el Tribunal a resolver las peticiones de la parte convocante en relación con el Auto número 29 del 25 de abril de 2025, para lo cual profiere el siguiente,

AUTO NÚMERO 30

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

Mediante el Auto número 29 del 25 de abril de 2025 el Tribunal concedió plazo a la parte convocada para que aportara dos dictámenes periciales solicitados en el aparte E. del capítulo *“VII. MEDIOS DE PRUEBA”* de la reforma de la demanda de reconvencción.

En el escrito presentado, la parte convocante, en primer término, pide al Tribunal *“realizar un control de legalidad del Auto No. 29 del 25 de abril de 2025. en los términos del artículo 132 del C.G.P., en aras de evitar que los dos Dictámenes Decretados se enmarquen en la prohibición del artículo 226 del C.G.P., toda vez que ambos ya fueron rendidos por INMOVAL e incluso objeto de dictamen de contradicción por parte de MAPFRE”*, y, subsidiariamente, solicita que se aclare y/o

se adicione esa providencia con miras a que se precise el alcance de los dictámenes que fueron anunciados.

En concreto la peticionaria afirma que los dictámenes que fueron aportados el 17 de mayo de 2024 por la convocada, en comparación con los ahora anunciados, son idénticos en su objeto, razón por la cual *“no debería ser procedente otorgar a INMOVAL la oportunidad de aportar nuevos dictámenes periciales, pues evidentemente se tratan de la misma materia, en los términos del inciso segundo del artículo 226 del CGP”*.

Al pronunciarse sobre lo anterior, la parte convocada señaló que *“los reparos que alega Mapfre en contra del Auto No. 29 como objeto de su control de legalidad, no se encuentra (sic) prevista como causal de nulidad en la legislación procesal y por lo tanto deberá ser rechazada”*. Añadió que lo que correspondía hacer era impugnar la decisión, y no haberlo hecho hace improcedente la petición de aclaración y/ adición que ahora se formula. También manifestó que *“no se dan las condiciones del artículo 226 del Código General del Proceso, pues no existirían dos dictámenes periciales, sino únicamente el que se aporte en la oportunidad prevista por el Auto No. 29”*.

CONSIDERACIONES

Analizadas las argumentaciones de las partes, el Tribunal encuentra lo siguiente:

Sobre la petición de realizar un control de legalidad en relación con la decisión contenida en el Auto número 29, en primer término tiene presente el Tribunal que el deber a su cargo regulado en el artículo 132 del C.G.P. es corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa del mismo.

Ciertamente, como lo manifestó la parte convocada, lo alegado por la convocante no está previsto como causal de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., no obstante lo cual el Tribunal, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del numeral primero del artículo 42 del C.G.P. y del artículo 132 citado, analizará los argumentos expuestos para proceder en consecuencia.

Así, estudiada la petición de la convocante se encuentra que la decisión de conferir plazo para aportar las experticias anunciadas en la reforma de la demanda de reconvenición no comporta irregularidad alguna que deba ser saneada. Lo anterior obedece a que las pruebas periciales que serán objeto de análisis para efectos de la decisión relativa a su decreto, son aquellas que sean allegadas con ocasión de lo solicitado y anunciado en la demanda de reconvenición reformada y no las

presentadas con ocasión de lo pedido en el libelo inicial, últimas que han perdido vigencia en virtud de la citada reforma.

En otras palabras, la solicitud inicial de dictámenes periciales -aunque son pruebas que ya obran en el expediente-, fue sustituida por una nueva petición en la demanda de reconvención reformada, y será esta última la que el Tribunal estudie al momento de decretar las pruebas del proceso.

Debe recordarse que, como lo dispone el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., con la reforma de la demanda es posible pedir o allegar nuevas pruebas y que, como lo regula el numeral 3 de la misma norma, “[p]ara reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”, a partir de lo cual resulta claro que las peticiones probatorias a considerar y resolver son las contenidas en tal reforma.

Finalmente, no encuentra el Tribunal que se cumplan los supuestos de los artículos 285 y 287 en relación con la aclaración y adición de providencias, en tanto no se identificó por la peticionaria una frase o concepto “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ni un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y que hubiese sido omitido por el Tribunal, por lo cual esas peticiones también serán desestimadas.

Por último, en cumplimiento de los deberes que la ley le impone, el Tribunal ha examinado la actuación surtida hasta la fecha en el curso del presente proceso arbitral y no encuentra ninguna causal de nulidad o irregularidad que deba ser saneada o que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE

Negar la solicitudes formuladas por la parte convocante con su memorial del 2 de mayo de 2025.

Notifíquese.

Culminado el propósito de la audiencia, el presidente la dio por terminada.

(Aprobó por medios virtuales)

GABRIELA MONROY TORRES

Presidente

(Aprobó por medios virtuales)

ANTONIO ALJURE SALAME

Árbitro

(Aprobó por medios virtuales)

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Árbitro

Suscribo la presente acta, levantada luego de haber sesionado el Tribunal por medios virtuales, en mi condición de secretaria del mismo.



MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ

Secretaria